Año de 1908 — Martes 13 de Octubre — Número 124

Boletín Oficial
DE LA PROVINCIA DE ORENSE

ADVERTENCIAS OFICIALES

Las Leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los «Boletines oficiales» se han de mandar al Sr. Gobernador, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. *(Real orden de 6 de Abril de 1859.)*

Las Leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiera otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día que termine la inserción de la Ley en la «Gaceta». *(Artículo 1.º del Código civil).*

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS FESTIVOS

Precios de suscripción.. En Orense, trimestre adelantado, **5** pesetas. Fuera, id. id....... **6** » Números sueltos......... **0'25**

Se suscribe en esta capital, en la **Imprenta de A. Otero, San Miguel, 15.**

Condición 23 de la subasta. —Por la inserción de edictos y anuncios oficiales que sean de pago, se satisfará por cada línea 25 céntimos de peseta, haciéndose la inserción precisamente en el tipo de letra que señala la condición 20.

Los originales comprendidos en la condición 23 de la contrata, no se publicarán sin previo pago, entendiéndose para esto con el contratista.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey Don Alfonso XIII, la Reina Doña Victoria Eugenia y S. A. R. el Príncipe de Asturias (q. D. g.) continúan sin novedad en su importante salud.

Del mismo beneficio disfrutan todas las demás personas de la Augusta Real Familia.

DIPUTACIÓN PROVINCIAL

CONTADURÍA DE LOS FONDOS DEL PRESUPUESTO PROVINCIAL

Mes de Octubre de 1908

Distribución de fondos por capítulos para satisfacer las obligaciones de dicho mes, que forma la Contaduría de fondos provinciales, conforme á lo prevenido en el art. 37 de la Ley de Presupuestos y Contabilidad de 20 de Septiembre de 1865, 93 del Reglamento para la ejecución de la misma, y á la regla 10.ª de la Circular de la Dirección de Administración local, fecha 1.º de Junio de 1886, sobre reformas en la Contabilidad.

Capítulos	GASTOS	Pesetas
1.º	Administración provincial	11.000
2.º	Servicios generales	5.500
3.º	Obras obligatorias	4.000
4.º	Cargas	300
5.º	Instrucción pública	8.200
6.º	Beneficencia	25.000
7.º	Corrección pública	1.500
8.º	Imprevistos	»
9.º	Nuevos establecimientos	»
10.º	Carreteras	15.000
11.º	Obras diversas	2.100
12.º	Otros gastos	4.000
13.º	Resultas	20.000
14.º	Ampliación	»
15.º	Movimientos de fondos ó suplementos	»
16.º	Devoluciones	»
	TOTAL	96.600

La presente distribución asciende á la expresada cantidad de noventa y seis mil seiscientas pesetas.

Orense 1.º de Octubre de 1908.—El Contador, *Augusto R. Caula.*

Octubre 6 de 1908.—Aprobada en sesión de hoy.—El Secretario, *Claudio Fernández.*

DISTRITO MINERO
DE ORENSE

Don Augusto Sandino y Barcón, Ingeniero Jefe del Distrito.

Hago saber: Que por D. José Feijóo de Sotomayor, vecino de Orense, se presentó en el Gobierno civil de esta provincia, á las doce horas y veinte minutos del dia 2 del mes actual, una solicitud de registro pidiendo veinticinco pertenencias para la mina de oro denominada «Constancia», á la que correspondió el núm. 1.367, sita en el paraje llamado «Salgueiras del Conde», del término municipal del Barco y Villamartín.

La designación es como sigue: Toma por punto de partida el mismo de la mina «Dos Amigos», y con relación al Norte verdadero se medirán sucesivamente desde él al N. 17° 30' O. 200 metros; al O. 17° 30' S. 200; al N. 17° 30' O. 100; al E. 17° 30' N. 300; al S. 17° 30' E. 400; al O. 17° 30' S. 1.500; al N. 17° 30' O. 200; al O. 17° 30' S. 100; al N. 17° 30' O. 200; al E. 17° 30' N. 200; al S. 17° 30' E. 300, y al E. 17° 30' N. 1.300 para circundar el terreno solicitado.

Y habiendo sido admitido este registro sin perjuicio de tercero y salvo mejor derecho, se publica para cumplir lo dispuesto en el artículo 23 de la ley de Minas de 6 de Julio de 1859, reformada por la de 4 de Marzo de 1868 y 24 del Reglamento general para el Régimen de la Minería de 16 de Junio de 1905, á fin de que los que se consideren perjudicados, presenten recurso, precisamente ante el Sr. Gobernador, en el plazo improrrogable de treinta días, conforme al art. 28 de dicho Reglamento.

Orense 6 de Octubre de 1908.—*A. Sandino.*

Don Augusto Sandino y Barcón, Ingeniero Jefe del distrito.

Hago saber: Que por D. José Feijóo Sotomayor, vecino de Orense, se presentó en el Gobierno civil de esta provincia, á las doce horas del dia 2 del mes actual, una solicitud de registro pidiendo quince pertenencias para la mina de oro denominada «Mercedes», á la que correspondió el núm. 1.365, sita en el paraje llamado «Los Barrancos», del término municipal del Barco.

La designación es como sigue: Toma por punto de partida la estaca tres de la mina «Elena» y con arreglo al Norte verdadero se medirán sucesivamente desde él al N. 11° 30' O. 100 metros; al O. 11° 30' S. 100; al N. 11° 30' O. 100; al E. 11° 30' N. 700; al S. 11° 30' E. 100; al E. 11° 30' N. 300; al S. 11° 30' E. 100, y al O. 11° 30' S. 900 para circundar las pertenencias solicitadas.

Y habiendo sido admitido este registro sin perjuicio de tercero y salvo mejor derecho, se publica para cumplir lo dispuesto en el artículo 33 de la ley de Minas de 6 de Julio de 1859, reformada por la de 4 de Marzo de 1868 y 24 del Reglamento general para el Régimen de la Minería de 16 de Junio de 1905, á fin de que los que se consideren perjudicados, presenten recurso, precisamente ante el Sr. Goberna- treinta días, conforme al art. 28 de dicho Reglamento.

Orense 6 de Octubre de 1908.—*A. Sandino.*

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REAL ORDEN CIRCULAR

La Real orden de 3 de Agosto de 1904, en la regla 9.ª, preceptuaba que la renovación de la parte electiva de las Juntas locales y provinciales de Reformas Sociales se hará por mitades cada dos años, cuidando de que se mantenga siempre la misma proporción entre los Vocales patronos y obreros. La regla 10 de la misma Real orden añadía que la primera renovación se haría por sorteo entre los Vocales patronos y obreros, efectivos y suplentes, elegidos para constituir por primera vez la Junta, y que las sucesivas se harán por antigüedad rigurosa, saliendo los Vocales de cada clase que hayan cumplido los cuatro años de ejercicio.

La Real orden de 25 de Septiembre de 1907 autorizó la constitución y renovación de nuevas Juntas locales, pero sometiendo los plazos en que hubieran de efectuarse las renovaciones sucesivas á una obligada coincidencia con las ya existentes, con objeto de procurar la normalidad en el funcionamiento de estos organismos.

Con el fin, pues, de facilitar las operaciones electorales y el trabajo

de las Autoridades encargadas de este servicio;

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer lo siguiente, de acuerdo con lo preceptuado en las Reales órdenes de 3 de Agosto de 1904, 22 de Noviembre de 1904, 18 de Enero de 1905, 27 de Noviembre de 1906, 26 de Septiembre de 1907, 11 de Enero de 1908, 29 de Enero de 1908 y 7 de Febrero de 1908:

I

Juntas en las que ha de efectuarse la elección

Primero. Todas las Juntas locales y provinciales de Reformas Sociales constituídas en España habrán de ser reformadas por mitad en elección, que se verificará durante el próximo mes de Noviembre.

Segundo. En las Juntas locales que lleven funcionando más de dos años, y en las cuales, por lo tanto, se hayan verificado sorteos para proceder á la primera renovación, cesarán en sus cargos la mitad de los Vocales electivos, patronos y obreros, efectivos y suplentes, á quienes corresponda por rigurosa antigüedad, en virtud de no haberles tocado salir por los referidos sorteos.

En aquellas otras que lleven funcionando menos de dos años, la renovación se hará, previo sorteo, entre los Vocales electivos; sorteo que fijará la mitad de los Vocales patronos y obreros, efectivos y suplentes, que deben salir de la Junta.

Tescero. Una vez efectuado, los Alcaldes anunciarán las elecciones en la forma prevenida en los preceptos correspondientes.

II

Condiciones electorales

Primero. *En la clase patronal*.- Ser español, patrono, vecino de la localidad en la que corresponda verificar la elección, durante dos años, como mínimo, con antelación al día en que se efectúe ésta, y figurar en el Censo electoral formado por los Gremios.

Segundo. *En la clase obrera*.—Ser español, obrero, vecino de la localidad en la que corresponda verificar la elección, durante dos años, como mínimo, con antelación al día en que se efectúe ésta, y figurar en el Censo electoral formado por las Asociaciones obreras.

Tercero. *Disposiciones comunes*.—Las listas electorales, tanto de los Gremios como de las Asociaciones obreras, deberán necesariamente haberse rectificado por el organismo que las formó al año de esta formación.

Las listas electorales deberán formarse en los Gremios y en las Asociaciones obreras, con independencia completa éstas de aquéllos, sin que puedan tomar parte en la elección de Vocales obreros Sociedades en las que la intervención de los patronos pueda subordinar el derecho electoral de los obreros á la clase patronal, cuando esta subordinación se derive de la ingerencia que en una forma directa atribuyan á los patronos los estatutos sociales.

En ningún caso podrá un solo elector utilizar más de una vez su derecho, aunque por cualquier circunstancia figurara en más de una lista de las mencionadas en los preceptos anteriores.

Cuarto. *Condiciones de ilegibilidad*.—Para ser elegido Vocal de las Juntas locales y provinciales es preciso reunir las condiciones siguientes:

Para la clase patronal.—Ser elector, saber leer y escribir, ejercer la industria y pagar una cuota mínima al Tesoro de 10 pesetas durante dos años, por lo menos, con antelación á la fecha de la elección.

Para la clase obrera.—Ser elector, saber leer y escribir y llevar más de dos años ejerciendo el oficio ó la profesión en la localidad donde ha de efectuarse la elección.

III

Modo de efectuar la elección

Primero. *Para las Juntas locales*.—Los Alcaldes de los Municipios donde haya de efectuarse la renovación de las Juntas locales anunciarán con anticipación, y por medio de anuncios oficiales que tengan la debida publicidad, la fecha de la elección y la forma en que ésta ha de celebrarse, procurando llegue á conocimiento de las Sociedades, entidades y personas interesadas.

La elección dentro de cada Gremio ó Asociación es libre. El día fijado para la elección, los representantes de las Asociaciones electorales concurrirán á la hora designada al sitio previamente fijado, con la correspondiente certificación del acta, acompañada del Censo ó del libro de inscripciones de la Sociedad en su defecto, para la debida comprobación del número de votantes en cada Asociación ó Gremio.

Reunidas estas actas, se procederá al escrutinio, que intervendrán los citados representantes, el cual tendrá lugar computando á cada candidato todos los votos que se hayan emitido á su favor por las distintas Asociaciones ó Gremios que tomen parte en el acto, proclamándose los Vocales y suplentes que tengan mayoría, y levantándose acta del resultado, en la que consten todos los extremos de la elección y protestas que hubiese habido.

Donde no existan Asociaciones obreras ó Gremios, se podrá admitir, en este único caso, que los Alcaldes de los pueblos reunan separadamente á los patronos y obreros de las distintas clases y oficios, y considerando á cada grupo como Gremio, voten en la misma forma que lo harían éstos.

En aquellas localidades en que solo concurran á la elección parcial de la Junta los elementos obreros ó los patronales, deberá constituirse aquélla con los Vocales que queden de la anterior elección y con los Vocales obreros ó con los patronos, según los casos, que sean elegidos.

Si no asisten á la elección más que alguna ó algunas de las Asociaciones ó de los Gremios respectivos, serán nombrados los Vocales que propusieran por mayoría de votos, prescindiendo de las Asociaciones ó Gremios que indebidamente dejasen de concurrir.

Segundo. *Para las Juntas provinciales*.—Una vez constituídas las Juntas locales, las correspondientes á los partidos judiciales que hayan quedado sin representación en la Junta provincial nombrarán un Delegado de entre sus Vocales; los Delegados de las Juntas, reunidos en la cabeza del partido judicial correspondiente, bajo la presidencia del Alcalde, procederán á elegir en mayoría de votos un representante, que será el Vocal de la Junta provincial. Elegirán también un suplente para los casos de enfermedad ó ausencia del Vocal propietario.

En caso de empate, se repetirá la votación, y si hubiese segundo empate, decidirá la suerte.

Aquellas capitales que tengan más de un Juzgado de primera instancia tendrán tantos representantes en la Junta provincial de Reformas Sociales cuantos sean dichos Juzgados.

Donde los Juzgados de la capital no tengan agregado ningún pueblo, la Junta local de Reformas Sociales designará por votación tantos representantes para la provincial como sean los Juzgados, y en las capitales que tengan Municipios agregados, las Juntas locales de éstos, unidos al Delegado de la Junta local de la cabeza del partido, designarán un número de Vocales de la provincial igual al de Juzgados, decidiendo la suerte caso de no ponerse de acuerdo para la elección.

Cuando sean varios los pueblos agregados á los Juzgados de la capital, las Juntas locales procederán en la forma señalada; entendiéndose siempre que por aquellos Juzgados de cada capital de las de España que no tengan ningún pueblo agregado, la Junta local tendrá derecho por sí solo á elegir un representante para la provincial.

IV

Recursos contra las elecciones y funcionamiento de las Juntas en este caso.

Primero. En las reclamaciones y protestas que se interpongan con motivo de la elección de las Juntas locales y provinciales de Reformas Sociales, resolverá el Gobernador, pudiendo siempre recurrir en alzada ante el Ministro de la Gobernación, que resolverá en definitiva, oyendo al Instituto de Reformas Sociales en pleno.

El plazo para la interposición del recurso ante el Ministro de la Gobernación será sólo de diez días, contados desde el siguiente á la notificación oficial y en forma del acuerdo ó de la providencia.

Segundo. Cuando se interpongan recursos contra la validez de las elecciones parciales celebradas, y en tanto se sustancian, deberá funcionar la Junta anterior tal y como estaba constituída.

Disposiciones generales

Una vez en funciones las Juntas provinciales y locales, los Presidentes de las mismas darán cuenta inmediata al Presidente del Instituto de Reformas Sociales de las personas que la componen y de cuantas variaciones puedan ocurrir en el personal de las mismas, así como de los acuerdos que adopten, medidas que propongan, mociones que discutan y cuantos asuntos sean dignos de mención especial, en relación con los fines que el Instituto persigue y con la misión que le está encomendada.

Cuando, por consecuencia de la renovación, cese en su cargo el Vocal Presidente de la municipal del Censo, pondrán el hecho en conocimiento del Presidente de la Junta Central del Censo á los efectos de la ley Electoral, procediendo, una vez constituída la Junta, á efectuar nueva designación.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 7 de Octubre de 1908.—Cierva.—Sr. Gobernador civil de.....

(Gaceta núm. 282)

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES

Subsecretaría

En cumplimiento de lo dispuesto en la Real orden de 19 de Noviembre de 1907, se anuncia la provisión, por oposición, de una plaza de Profesor numerario de Física y Química, vacante en la Escuela elemental de Artes industriales de Santiago, dotada con el sueldo anual de 2.500 pesetas y demás ventajas que la ley le concede.

Para ser admitido á la oposición se requiere ser español, haber cumplido veintiún años y no hallarse incapacitado para ejercer cargos públicos y ser Licenciado en Ciencias, Ingeniero en cualquier especialidad, Arquitecto ó Perito en alguna de las especialidades que comprenden las Escuelas Superiores de Industrias, según previene el art. 36 del Reglamento de 6 de Agosto de 1907.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes en esta Subsecretaría en el improrrogable término de dos meses, á contar desde la publicación de este anuncio en la «Gaceta de Madrid». Los documentos que acrediten su capacidad legal y los méritos y servicios que les convenga justificar los entregarán al Tr

bunal, así como también un trabajo de investigación ó doctrinal propio y el programa de la asignatura al presentarse para dar comienzo á los ejercicios, sin cuyo requisito no podrán ser admitidos á los mismos.

Los ejercicios de oposición se verificarán en Madrid, en la forma establecida por el Reglamento de 11 de Agosto de 1901 y demás disposiciones aplicables, debiendo cumplirse las siguientes reglas complementarias:

1.ª Para el ejercicio escrito, los temas se distribuirán en dos urnas, de cada una de las cuales se sacará una de las dos preguntas que han de contestar los opositores.

2.ª Para el ejercicio oral, los temas se dividirán en dos ó más urnas, á juicio del Tribunal, quien determinará el número de preguntas que deberán sacar de cada una hasta completar el que marca el Reglamento.

3.ª Para el ejercicio de explicación de lección se distribuirán los temas del programa en dos urnas, de cada una de las cuales se sacará uno para que el opositor elija entre ellos.

4.ª El ejercicio práctico constará de dos actos, por lo menos, que se celebrarán en días distintos, y en cada uno de los cuales el Tribunal propondrá libremente, sin sujeción á ningún género de sorteo, aquellas cuestiones que crea oportunas para formar más cabal juicio del grado de suficiencia de los opositores.

Este anuncio deberá publicarse en los «Boletines Oficiales» de las provincias y en los tablones de edictos de los establecimientos docentes dependientes de este Ministerio; lo que se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan que así se verifique, sin más que este aviso.

Madrid 25 de Septiembre de 1908. —El Subsecretario, P. O., A. Castro.

(Gaceta núm. 271.)

AYUNTAMIENTOS

Don Adolfo Labandeira, Secretario del Ayuntamiento de Boborás.

Certifico: Que en el acta de la sesión ordinaria celebrada por este Ayuntamiento el día de hoy, consta el acuerdo que dice:

«Visto el proyecto de presupuesto ordinario para el ejercicio de 1909, formado por la Comisión respectiva, y discutidas con detención todas las partidas de cada uno de los capítulos y artículos que comprende dicho presupuesto, cuya totalidad de ingresos asciende á 24.499'01 pesetas y los gastos á 28.964'72 ptas., de donde resulta un déficit de 4.465 pesetas 71 céntimos, sin que sea posible introducir rebaja alguna en la sección de gastos por hallarse consignados los extrictamente necesarios, ni establecer aumento de ninguna clase en los ingresos por haberse consignado el máximo de los recargos que autoriza la ley:

Resultando que en el presupuesto de que se trata no aparece ingreso alguno por el arbitrio de pesas y medidas á que se refiere la regla 8.ª de la Real orden de 22 de Febrero de 1892, por que se considera de éxito negativo dadas las dificultades que su planteamiento ofrece, y además por que se estima de nulo rendimiento:

Considerando que según la disposición 3.ª de la Real orden circular de 15 de Febrero de 1903, los presupuestos en que se consignen ingresos por arbitrios extraordinarios, deben unirse á los expedientes instruídos para solicitar autorización para cobrarlos:

Vista la vigente ley Municipal, las Reales órdenes de 15 de Febrero de 1893, 14 de Marzo de 1890 y la de 5 de Abril de 1889, así como la de 3 de Agosto de 1878; y teniendo en cuenta que el medio menos gravoso para el pueblo es el de establecer arbitrios extraordinarios sobre artículos no comprendidos en la tarifa general de cosumos, ya que no se permite el repartimiento vecinal, el Ayuntamiento acordó:

1.º Aprobar en principio el proyecto de presupuesto ordinario para 1909, anunciando su exposición al público por el plazo y en la forma que prescribe la ley.

2.º Que sin perjuicio de lo que en su día acuerde la Junta de asociados, y con el fin de enjugar el déficit del presupuesto municipal, se propongan al Gobierno de S. M. los recursos extraordinarios comprendidos en la tarifa siguiente:

Yerba seca, quintal 4 pesetas precio medio; arbitrio una peseta; consumo calculado durante el año, 4.465'71; producto anual, 4.465'71 pesetas.

3.º Que se instruya expediente á los efectos de la disposición 3.ª de la indicada Real orden circular de 15 de Febrero de 1893, á fin de solicitar y obtener los arbitrios de que se trata, cuyo expediente se expondrá al público por término de diez días, con inserción de los particulares de este acuerdo en el «Boletín Oficial» de la provincia, según Real orden de 3 de Agosto de 1878.

4.º Que transcurridos los plazos mencionados, se sometan á la aprobación de la Junta de asociados el proyecto de presupuesto y el expediente de referencia.»

Así resulta del acuerdo á que me refiero. Y para que conste expido ésta de orden y con el visto bueno del Sr. Alcalde, en Boborás á veinte de Septiembre de mil novecientos ocho.—El Secretario, Adolfo Labandeira.—V.º B.º: El Alcalde, José B. Sotelo.

Don Luis Alvarez Santamaría, Secretario del Ayuntamiento de Puebla de Trives.

Certifico: Que en el libro corriente de sesiones de la Junta municipal obra la de 12 del actual, que comprende el siguiente acuerdo:

«Acto seguido se dió cuenta del presupuesto ordinario formado para el año próximo de mil novecientos nueve, censurado por el Síndico y fijado por el Ayuntamiento, y por unanimidad acuerda la Junta hacerlo suyo y remitirlo al Sr. Gobernador civil para su aprobación definitiva.

Resultando de este presupuesto un déficit de nueve mil ochocientas setenta y dos pesetas sesenta y siete céntimos, sin que revisado en la sección de gastos puedan hacerse economías, por ser todos obligatorios y necesarios, también se acuerda enjugarlo con arbitrios extraordinarios autorizados por Real orden de 5 de Abril de 1889, en consonancia con las de 3 de Agosto de 1878 y 27 de Mayo de 1887, proponiendo al Gobierno de S. M. los recursos necesarios al efecto, adicionando á la primera tarifa general de consumos porque se rige esta población las especies que también son objeto de consumo de la misma, cuyas clases, cifras calculadas, precio medio y demás casos prescritos en el apartado 6.º de la citada Real orden de 3 de Agosto, se expresan en la siguiente

TARIFA

Artículos	Unidad	Precio medio — Pesetas	Arbitrio establecido — Pesetas	Consumo calculado	Producto anual — Pesetas
Gallinas, pollos y perdices. . . .	Una	1	0'15	2.998	449'70
Huevos de gallina.	Ciento	5	1'25	995	1.243'75
Manteca de vaca.	1 kilog.º	1'50	0'35	2.002	700'70
Castañas secas.	1 decál.º	2	0'50	4.138	2.069
Patatas.	100 kilgs.	5	1'25	2.500	3.000
Leña.	Quintal	4'88	1'22	1.975	2.409'50
Total producto.					9.872'65

Faltan dos céntimos que se desprecian.

A los efectos que están prevenidos, se consigna que este Ayuntamiento está al corriente en sus pagos con la Hacienda é Instrucción pública. Este acuerdo se expondrá al público por término de quince días para que los contribuyentes puedan hacer las reclamaciones que consideren justas, y, con certificación en que así se acredite y demás documentos reglamentarios, se solicite del Sr. Ministro de la Gobernación autorización para enjugar el déficit expresado con el arbitrio extraordinario que queda propuesto».

Y para insertar en el «Boletín Oficial» de la provincia, expido la presente en Puebla de Trives á veintiséis de Septiembre de mil novecientos ocho.—Luis Alvarez.—V.º B.º, el Alcalde, Germán Gallego.

Reg. núm. 5702

Carballino

La matrícula de la contribución industrial y de comercio, formada para el próximo año de 1909, queda expuesta al público por espacio de quince días, á fin de que los en ella comprendidos puedan examinarla y hacer las reclamaciones que crean oportunas.

Carballino 8 de Octubre de 1908.—El Alcalde, Francisco Fumega.

Reg. núm. 5747

Barco

Confeccionada la matrícula industrial de este distrito para el año próximo de 1909, queda de manifiesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de quince días, durante los cuales puede ser examinada por cuantos lo conceptúen conveniente y aducir las reclamaciones que crean justas.

Barco 7 de Octubre de 1908. —El Alcalde, Juan Gayoso.

Reg. núm. 5736

Villar de Santos

No habiendo dado resultado favorable los encabezamientos parciales ni gremiales, así como el arriendo á venta libre de todas las especies para cubrir el cupo de consumos y sus recargos de este distrito en el próximo año de 1909, por no haberse presentado licitadores en primera ni en segunda subasta, anunciadas convenientemente, la Corporación de este término, en sesión del día 27 de Septiembre último, acordó intentar el arriendo á venta exclusiva de los grupos de líquidos y carnes, bajo el tipo y condiciones que constan en el pliego que se halla unido al expediente de referencia, señalándose para la primera subas-

ta el día 15 del corriente mes y hora de diez; si en esta no hubiese licitadores, se verificará la segunda el día 25 de este mismo mes, y si esta también diese resultado negativo, tendrá lugar la tercera y última subasta el día 4 del próximo Noviembre, unas y otras en esta Consistorial y hora señalada, ante la Comisión respectiva.

Villar de Santos 6 de Octubre de 1908.—El Alcalde, Manuel Nogueiras.

Reg. núm. 5735

Trives

Confeccionada la matrícula de subsidio industrial para el año próximo de 1909, queda expuesta al público por término de quince días en la Secretaría de Ayuntamiento, durante cuyo plazo puede ser examinada y aducir contra la misma las reclamaciones oportunas.

Puebla de Trives 8 de Octubre de 1908.—El Alcalde, Germán Gallego.

Reg. núm. 5746

Trasmiras

Confeccionada la matrícula de industriales de este municipio para el próximo ejercicio de 1909, queda expuesto al público desde esta fecha en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de quince días, para que puedan enterarse de sus cuotas los contribuyentes y producir las reclamaciones que conceptúen justas.

Trasmiras 6 de Octubre de 1908.—El Alcalde, Severino Feijóo.

JUZGADOS

Don Ignacio Docabo Alberti, Juez de instrucción de la villa y partido de Becerreá.

Hago público: Que en méritos de causa criminal que en el mismo cursa, instruida con motivo de hallazgo del cadáver de un hombre desconocido, muerto al parecer violentamente y aparecido en la carretera pública que de esta villa conduce á la de Villafranca del Bierzo, en la alcantarilla sita en el punto denominado «Pena de mil Reis», correspondiente á la parroquia de Douco, término de Nogales, en este partido, por providencia de esta fecha he acordado hacerlo público á medio del presente, para que bajo las señas y más datos que al final se indican, póder identificar dicho cadáver y descubrir al autor ó autores del hecho criminal.

Dado en Becerreá á 30 de Septiembre de 1908.—Ignacio Docabo.—El Actuario, Santiago Lopez.

Señas del interfecto

Estatura un metro 55 centímetros.

Edad de 40 á 45 años.

Vestimenta: chaqueta y chaleco de dril mezclilla blanca y negra, pantalón de paño azul, calzaba zapatillas rusas con broches.

Al interior, camisa y calzoncillos de lienzo, aquella con la inicial «S».

Tenía ambas piernas vendadas sobre llagas ó úlceras.—El Actuario, Santiago Lopez.

Reg. núm. 5707

Don Antonio Señorans Blanco, Juez de instrucción del partido de Ortigueira.

Ruega á todas las autoridades, así civiles como militares y agentss de la policía judicial, se sirvan proceder á la busca y captura de Lorenzo Núñez, Eduardo Núñez (a) San Miguel, José Peteiro y Manuel López, cuyas circunstancias conocidas se expresan á continuación, procesados en causa sobre daños y cuya prisión ha sido decretada, como comprendidos en el número primero del art. 835 de la ley de Enjuiciamento criminal, poniéndolos, caso de ser habidos, á disposición de este Juzgado en la cárcel de este mismo partido.

A la vez cito, llamo y emplazo á dichos sujetos para que dentro del término de diez días comparezcan ante este dicho Juzgado á responder de los cargos que les resultan en el mencionado sumario; bajo apercibimiento que de no verificarlo serán declarados rebeldes y les parará el perjuicio á que hubiere lugar con arreglo á la ley.

Dado en Ortigueira á 3 de Octubre de 1908.—Antonio Señorans.—D. O. de S. S.ª, P. S., Jesús Lage.

Señas de los procesados

Lorenzo Núñez, de unos 21 años, soltero, estatura alta, grueso, color moreno, pelo y ojos negros.

Eduardo Núñez, (a) San Miguel, de unos 26 años, soltero, alto, delgado, color moreno, pelo y ojos negros, natural de Palas de Rey.

José Peteiro, de unos 28 años, soltero, natural de Palas de Rey, alto, grueso, cara redonda, color moreno y ciego del ojo derecho.

Manuel López, de unos 19 años, soltero, estatura regular, robusto, color moreno, pelo y ojos negros, natural de Páramo.

Reg. núm. 5719

Cédula de citación

El Sr. Juez de instrucción de este partido, en el sumario de causa criminal en este Juzgado pendiente bajo el número 184 de 1908, sobre falsedad, por providencia de hoy ha acordado se cite en legal forma, á medio de la presente, que se insertará en el «Boletín Oficial» de esta provincia y por término de diez días, á Emilia Barril, vecina que ha sido de esta ciudad y hoy se encuentra en ignorado paradero en la capital de la República Argentina, á fin de que comparezca ante esta sala de audiencia á declarar en el referido procedimiento.

Y para que sirva de citación á la Emilia Barril, libro la presente que firmo en Orense á 7 de Octubre de 1908.—El Actuario, P. S., Manuel F. López.

Reg. núm. 5737

Don Alberto Romero Pérez, Juez municipal suplente de este término.

Hago público: Que en este Juzgado y en virtud de demanda en juicio verbal civil presentada por don Ricardo Rodríguez Cedrón, representando á doña Dolores Santos, viuda, propietaria y vecina de esta capital, contra doña Cesárea Rodríguez, como representante legal de sus hijos menores Ramón y Mercedes, herederos de don Ramón Lafuente, don Eladio y don Isidro Lafuente, don Juan y don Eloy Lafuente, herederos todos de don Ramón Lafuente Borrajo, vecinos los cinco primeros de esta ciudad y los dos últimos ausentes en ignorado paradero, sobre reclamación de cantidad acordó por providencia de hoy señalar para el oportuno juicio el próximo 26 del entrante Octubre, á las diez, en esta sala de audiencia, sita en la calle de la Primavera, número uno, y que se citase á las partes y á los demandados ausentes en la forma que previene el artículo 725 de la ley de Enjuiciamiento civil, haciéndoles saber que los adjuntos que han de formar el Tribunal serán don Julio Carballo y don Luis Quintans.

Y para la citación de los demandados ausentes con el objeto de que va hecho mérito y la prevención que de no verificar la comparecencia dispuesta les parará el perjuicio que hubiere lugar en derecho, pongo el presente.

Dado en Orense á veintiocho de Septiembre de mil novecientos ocho.—Alberto Romero.—El Secretario, Manuel Gómez.

EDICTOS MILITARES

Don José Dato Muruáis, Comandante del regimiento de Infantería Ceriñola, número 42 y Juez instructor del expediente que se instruye al soldado del mismo, Alejandro Diéguez Alvarez, por haber faltado á movilización.

Por la presente requisitoria llamo, cito y emplazo al soldado Alejandro Diéguez Alvarez, hijo de Laureano y de Camila, natural de Gestosa, Ayuntamiento de Toén, partido judicial de Orense, provincia de Orense, avecindado en su pueblo, Ayuntamiento de Toén, Juzgado de primera instancia de Orense, de estatura un metro 600 milímetros; para que en el preciso término de treinta días, contados desde la publicación de esta requisitoria en la «Gaceta de Madrid» y «Boletín Oficial» de la provincia de Orense, comparezca en el cuartel de San Francisco de esta ciudad y á mi disposición, para responder á los cargos que le resulten en el expediente que de orden superior instruyo á dicho soldado; bajo apercibimiento de que si no comparece dentro del plazo señalado será declarado rebelde, parándole el perjuicio que haya lugar.

A su vez, en nombre de S. M. el Rey (q. D. g.) exhorto á todas las autoridades tanto civiles como militares y de policía judicial, para que practiquen activas diligencias en busca del citado soldado, y, en caso de ser habido, lo remitan en clase de preso y con las seguridades necesarias al cuartel de San Francisco y á mi disposición, pues así lo tengo acordado en diligencia de este día.

Dado en Orense á veintiocho de Septiembre de mil novecientos ocho.—José Dato.

Reg. núm. 5705

IMPRENTA DE A. OTERO
San Miguel, 15